

Expediente: **99/26**

Carátula: **MARTINEZ JUAN CARLOS C/ CISNEROS ABEL BELISARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **10/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23319038639 - MARTINEZ, Juan Carlos-ACTOR

90000000000 - CISNEROS, ABEL BELISARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 99/26



H30800117737

AUTOS: MARTINEZ JUAN CARLOS c/ CISNEROS ABEL BELISARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N°99/26.

Monteros, 08 de octubre de 2026.

Proveyendo presentación de fecha 2/10/2026 de la parte demandada, a lo manifestado:

1) Téngase por presentado espontáneamente al ejecutado, Abel Belisario Cisneros. Denuncie el presentante el patrocinio letrado y constituya domicilio procesal digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales (Art. 2, 3, 28 y 32 del CPCCT).

2) A la suspensión del dictado de la sentencia monitoria por existencia de prejudicialidad penal:

El art. 1775 del CCCN ordena suspender el dictado de la sentencia civil cuando la acción penal precede a la civil o es intentada durante su curso, salvo que se configure alguna de las excepciones que el propio artículo establece. La suspensión no opera de modo automático por la sola invocación de una causa penal.

Para que proceda, debe haber un proceso penal efectivamente en trámite, sobre un hecho cuya determinación influya en lo que debe decidirse en sede civil. Aquí el ejecutado efectúa solo una referencia a una denuncia que él mismo formuló, sin acreditar que exista una causa penal con un grado de desarrollo que permita afirmar esa influencia.

Asimismo tengo presente que en el proceso monitorio la sentencia no hace cosa juzgada sobre el fondo de la obligación, es decir que puede discutirse en juicio ordinario posterior, la suspensión no es necesaria para preservar sus derechos, porque conserva la vía ordinaria y los efectos de una eventual condena penal (arts. 1776 y 1777 CCCN).

En igual sentido lo ha entendido la jurisprudencia del fuero al expresar que:

"En el juicio ejecutivo en general, la sentencia, en principio, se limita a controlar las condiciones de legalidad del título, haciendo la misma cosa juzgada formal, pues siempre quedará para el ejecutado la posibilidad que le brinda el juicio ordinario posterior, en el que se abre el debate cognoscitivo pleno y donde podrá agotar sus medios defensivos y utilizar todas las pruebas que le asistan, en el cual se dictada sentencia que hace cosa juzgada material. Dicha distinción, es de suma importancia a los fines de justificar la inaplicabilidad de la prejudicialidad penal en los juicios ejecutivos. Siendo la cosa juzgada únicamente formal, existe la posibilidad todavía de debatir la causa del título ejecutado, estando entonces vigente la factibilidad de que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo sea resarcida mediante el ordinario de repetición. Así la mera promoción de una causa penal, es insuficiente para obtener la suspensión del proceso ejecutivo en tanto la sentencia de trance y remate no produce efectos de cosa juzgada material, pudiendo revisársela por la vía contemplada en el Código (CN Com. Sala E, 23/04/2003, Dj, 2003-2, 876 96 ver también Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D 95300 22/03/2016 95 Rovira, Juan Jose c. Alta Fortaleza S.R.L. y otro s/ ejecutivo 95 La Ley Online 95 AR/JUR/7293/2016)". Excma.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. Autos: LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN SA Vs. EMBALAJES BRITO SRL Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO N° Expte: 7065/16 N° Sentencia: 119 - Fecha Sentencia: 07/08/2020.

Es que la dilación indefinida de este proceso, por la espera de una supuesta causa penal, frustraría el derecho del ejecutante y desnaturalizaría la celeridad propia del juicio ejecutivo.

En consecuencia corresponde NO HACER LUGAR al pedido de suspensión del dictado de sentencia solicitado. **FDO. DRA. MARÍA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING - JUEZA. MAM**

Actuación firmada en fecha 09/10/2026

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.